

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 84º período
de sesiones, 24 de abril a 3 de mayo de 2019****Opinión núm. 22/2019, relativa a Ahmad Khaled Mohammed
Al Hossan (Arabia Saudita)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 4 de diciembre de 2018 al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación relativa a Ahmad Khaled Mohammed Al Hossan. El Gobierno respondió a la comunicación el 29 de enero de 2019. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ahmad Khaled Mohammed Al Hossan, nacional de la Arabia Saudita, nació el 29 de agosto de 1987 y reside habitualmente en Riad.

a) Detención y privación de libertad

5. La fuente informa de que el 16 de junio de 2003, el Sr. Al Hossan, quien entonces era un estudiante de 16 años, fue detenido en la mezquita de Hadibyah, ubicada en la antigua carretera que une La Meca y Yeda, por miembros de Al-Mabahith al-Amma (la Dirección de Investigación General, el organismo de inteligencia de la Arabia Saudita) vestidos de civil. Estos no presentaron ninguna orden de detención ni explicaron los motivos del arresto del Sr. Al Hossan.

6. La fuente añade que las fuerzas de seguridad llevaron al Sr. Al Hossan al establecimiento carcelario de Mabahith, situado en La Meca. Allí, presuntamente, fue sometido a torturas, entre otras cosas se lo obligó a dormir en el suelo, se lo mantuvo en régimen de aislamiento durante un período de siete meses, se lo golpeó en la cabeza y se lo expuso a temperaturas extremadamente bajas hasta la pérdida del conocimiento. En enero de 2004, según se informa, el Sr. Al Hossan fue torturado para obligarlo a que firmara y colocara sus huellas dactilares en una declaración autoinculpatoria que no le permitieron leer previamente.

7. Según la fuente, más tarde se supo que la declaración contenía una confesión en la que el Sr. Al Hossan reconocía formar parte de una organización terrorista y haberse reunido con los miembros de tal organización en un apartamento situado en el distrito Al Khalidiya de Riad, donde supuestamente habían planeado llevar a cabo un atentado terrorista contra agentes de seguridad, incluidos miembros de la Mabahith. Según la confesión, el Sr. Al Hossan admitió que cuando los miembros de las fuerzas de seguridad allanaron el apartamento intentó dispararles, pero no pudo hacerlo debido a una falla de su rifle. En la declaración se añade que posteriormente procedió a escapar del lugar de los hechos utilizando un automóvil robado, junto con otros miembros de la organización terrorista, y se dirigió hacia La Meca.

8. Siete meses después de su detención, el Sr. Al Hossan fue trasladado a la prisión de Al Ha'ir, en Riad, donde se encuentra recluido desde entonces.

b) Cargos y juicio

9. La fuente informa de que el 20 de octubre de 2014, más de 11 años después de que el Sr. Al Hossan fuera apresado, la única audiencia de su juicio se celebró ante el Tribunal Penal Especial. La fuente añade que este tribunal, establecido en 2008 por el Ministerio del Interior, es un tribunal de excepción, con competencia para juzgar casos de terrorismo, que ha sido utilizado para enjuiciar a activistas de derechos humanos y disidentes políticos pacíficos so pretexto de proteger la seguridad nacional. La fuente señala que los miembros del tribunal son personas designadas por el Ministerio y que, por tanto, este no puede considerarse independiente.

10. Según la fuente, no fue sino durante la audiencia del juicio que se informó oficialmente al Sr. Al Hossan de los cargos que se le imputaban. Estos incluían ser adepto de una ideología takfirí; estar convencido de que estudiar en una escuela pública estaba prohibido; haber viajado a Al Qaseem para asistir al funeral de un miembro de un grupo desviado (“grupo que se ha descarriado”)¹; haber acogido en su casa a varias personas que

¹ Según la fuente, el equivalente en árabe de la frase “grupo desviado” o “grupo que se ha descarriado” utilizada en los cargos es: “الفئة الضالة”. En este contexto, dicha frase al parecer tiene connotaciones religiosas, ya que indica que el grupo en cuestión se ha desviado del camino de la rectitud.

se habían desviado; haber planificado atentados terroristas en el país con esas personas; haberse reunido en el apartamento de Al Khalidiya con miembros de un grupo desviado; haber ayudado a dichas personas a almacenar una gran cantidad de armas, bombas y municiones, con la intención de utilizarlas para alterar y perturbar la seguridad; haber distribuido municiones a otros para atacar contra las fuerzas de seguridad; haber intentado disparar a los miembros de las fuerzas de seguridad cuando allanaron el apartamento (aunque no pudo hacerlo debido a una falla del arma); y haber huido del apartamento, junto con otras personas, en un automóvil robado.

11. Según se informa, la audiencia del juicio del Sr. Al Hossan se celebró a puerta cerrada. Ni a él ni a su familia se les informó previamente de la fecha del juicio, al que a su familia se le impidió asistir. Además, al Sr. Al Hossan se le negó el acceso a asistencia letrada durante el interrogatorio, durante la detención y durante y después de las actuaciones judiciales.

12. La fuente informa de que, en el juicio, se impuso al Sr. Al Hossan una condena de 32 años de prisión sobre la base de los cargos mencionados, a la cual se le restó el tiempo que había estado recluido antes de ser acusado y juzgado, así como una prohibición de viajar por un período equivalente tras su puesta en libertad. También fue declarado culpable de los siguientes cargos adicionales relacionados con su conducta en prisión: haber escrito documentos en prisión para promover su agenda; no haber respetado las normas del establecimiento carcelario; haber generado una situación de caos en el establecimiento carcelario; haber intentado suicidarse; y no haber cumplido su promesa de distanciarse de los grupos de personas que se habían desviado.

13. La fuente añade que el Sr. Al Hossan fue condenado a otros 12 años de prisión, concretamente por el cargo de haber ayudado a almacenar una gran cantidad de armas, bombas y municiones, con la intención de utilizarlas para perturbar la seguridad.

c) Condiciones de reclusión

14. La fuente sostiene que, a lo largo de los 15 años que ha pasado en prisión hasta la fecha, el Sr. Al Hossan ha sido sometido regularmente a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

15. La fuente señala que entre el 16 de junio de 2003 y el 21 de julio de 2007, se permitió a los familiares del Sr. Al Hossan visitarlo una vez cada mes y medio. Sin embargo, desde el 21 de julio de 2007 hasta 2014, se lo mantuvo incomunicado y se le negó todo contacto con el exterior. Desde 2014, su familia puede llamarlo por teléfono aproximadamente una vez al mes y ha podido visitarlo en una sola ocasión, el 28 de agosto de 2018. A los familiares del Sr. Al Hossan se les denegó arbitrariamente su derecho a visitarlo en dos ocasiones al llegar a la prisión de Al Ha'ir, el 22 de mayo de 2013 y el 22 de junio de 2018.

16. Al parecer, el Sr. Al Hossan ha estado recluido en régimen de aislamiento durante los 15 años que ha permanecido en prisión. Únicamente se lo retiró del régimen de aislamiento para trasladarlo a una celda colectiva por períodos muy breves entre 2005 y 2008.

17. La fuente alega que, mientras se encontraba en la prisión de Al Ha'ir, se le inyectó por la fuerza un sedante desconocido en al menos ocho ocasiones, lo que lo dejaba temporalmente paralizado y postrado en cama, tras lo cual los guardias de la prisión solían burlarse de él y ridiculizarlo. Al parecer, al Sr. Al Hossan debieron dársele puntos de sutura en la frente en varias ocasiones a raíz de las palizas que recibía constantemente por parte de los guardias, tanto en la prisión de Mabathith como en la de Al Ha'ir. También sufre de dolor crónico en el cuello, debido a los golpes recibidos en esa zona, por lo que le resulta casi imposible caminar.

18. La fuente añade que las autoridades al parecer han obligado al Sr. Al Hossan a desnudarse y lo han expuesto a temperaturas extremadamente bajas hasta que ha perdido el conocimiento. Esto, aunado a una mala alimentación y a la falta de luz solar, lo ha llevado a padecer graves problemas de salud que han requerido su hospitalización en varias ocasiones. Además, ha perdido mucho peso y tose sangre con frecuencia.

19. Según la fuente, la salud mental del Sr. Al Hossan se ha deteriorado considerablemente, en particular a partir de mayo de 2017, momento desde el cual, al parecer, su discurso se ha vuelto incomprensible.

20. La fuente añade que al Sr. Al Hossan se le ha negado una atención médica regular y adecuada para sus problemas de salud física y psicológica.

d) Medidas internas adoptadas tras la detención

21. Según la fuente, la familia del Sr. Al Hossan niega todos los cargos que se le imputan. Ha presentado varias denuncias en su nombre, en particular ante el Ministerio del Interior, la Oficina de Auditoría Pública, la Asociación de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Arabia Saudita.

22. Según se informa, en 2013, la familia del Sr. Al Hossan se reunió con el Jefe de Asuntos de Seguridad del Ministerio del Interior para solicitar la puesta en libertad por razones médicas del Sr. Al Hossan, habida cuenta del deterioro de su estado de salud. Este fue evaluado por un grupo de cuatro funcionarios, entre ellos un coronel, dos funcionarios de prisiones y el director del centro médico de la prisión. Tras examinar el caso, los funcionarios informaron a la familia del Sr. Al Hossan de que su solicitud de puesta en libertad por razones médicas había sido aceptada por orden del Ministro del Interior. A pesar de ello, se le impuso al año siguiente una condena de 44 años de prisión y una prohibición de viajar durante 32 años.

23. La fuente añade que se sigue negando al Sr. Al Hossan el derecho de recurrir oficialmente su condena y que a su familia no se le ha permitido acceder a la transcripción o a la sentencia oficial del tribunal.

e) Análisis de las vulneraciones cometidas

24. Sobre la base de las alegaciones anteriores, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Al Hossan es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III.

i) Categoría I

25. La fuente aduce que la privación de libertad del Sr. Al Hossan se inscribe en la categoría I, ya que fue arrestado sin una orden de detención y no se le proporcionó explicación alguna. Las circunstancias de su detención no correspondían a un delito flagrante, y no se lo informó de los cargos que pesaban contra él hasta la audiencia de su juicio en octubre de 2014, más de 11 años después de su detención. Por consiguiente, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Al Hossan entre el 16 de junio de 2003 y el 20 de octubre de 2014 no tenía fundamentos legales, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

26. La fuente añade que se mantuvo incomunicado al Sr. Al Hossan durante aproximadamente seis años y medio, desde el 21 de julio de 2007 hasta 2014. Si bien actualmente se permite a sus familiares llamarlo por teléfono una vez al mes, solo se les ha autorizado a visitarlo una vez, en agosto de 2018. Por tanto, el Sr. Al Hossan ha sido sustraído del amparo de la ley y privado de sus salvaguardias legales como persona detenida, incluido su derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad.

ii) Categoría III

27. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Al Hossan es arbitraria debido a las graves violaciones del derecho a un juicio imparcial de las que fue objeto desde el momento de su detención hasta la imposición de la pena.

Detención arbitraria y reclusión en régimen de incomunicación

28. Como ya se ha señalado, al Sr. Al Hossan no se le presentó una orden de detención ni se le proporcionó razón alguna que justificara la privación de libertad. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Al Hossan contraviene el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de

Detención o Prisión, y el artículo 14, párrafo 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos, que fue ratificada por la Arabia Saudita en 2009.

29. El Sr. Al Hossan estuvo incomunicado entre el 21 de julio de 2007 y 2014. A este respecto, la fuente recuerda que la reclusión en régimen de incomunicación constituye en principio una forma de detención arbitraria y una vulneración del derecho del Sr. Al Hossan al reconocimiento de su personalidad jurídica, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

30. Durante su privación de libertad, el Sr. Al Hossan presuntamente ha sido sometido a graves actos de tortura y a tratos crueles, inhumanos y degradantes. En particular, se lo ha obligado a dormir en el suelo, forzado a desvestirse y expuesto a temperaturas extremadamente bajas, reclusión en régimen de aislamiento, mantenido incomunicado, golpeado en el cuello y la cabeza e inyectado por la fuerza un sedante desconocido en al menos ocho ocasiones. La fuente sostiene que esto constituye una clara violación de las obligaciones que incumben a la Arabia Saudita en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a la que se adhirió en 1997.

31. Según la fuente, el Sr. Al Hossan ha estado en régimen de aislamiento la mayor parte de los 15 años que ha permanecido en prisión hasta la fecha, y estuvo incomunicado entre el 21 de julio de 2007 y 2014. La fuente recuerda que estas prácticas no solo facilitan la perpetración de actos de tortura, sino que pueden constituir de por sí una forma de esos tratos (resolución 60/148 de la Asamblea General, párr. 11, y A/56/156, párr. 39 f)). En particular, la fuente se remite a la regla 43 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en la que se prohíben las sanciones disciplinarias que equivalgan a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido el aislamiento prolongado (es decir, durante más de 15 días).

Vulneraciones del derecho de *habeas corpus* y del derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial

32. La fuente afirma que el Sr. Al Hossan fue llevado por primera vez ante una autoridad judicial en la única audiencia de su juicio, celebrada el 20 de octubre de 2014, más de 11 años después de su detención inicial. La fuente añade que se trata de una violación grave de los principios 11 y 37 del Conjunto de Principios, en los que se establece que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada “sin demora” tras su detención ante una autoridad judicial. Dado que el Sr. Al Hossan era menor de edad en el momento en que fue apresado, puede interpretarse que lo anterior significa en un plazo de 24 horas, conforme a lo dispuesto por el Comité de los Derechos del Niño en su observación general núm. 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores (párr. 83).

33. La fuente sostiene que, en vista de lo que antecede, las autoridades sauditas violaron el derecho del Sr. Al Hossan a que un órgano judicial independiente examinara periódicamente la legalidad de su detención, consagrado en el principio 39 del Conjunto de Principios. También se le negó el derecho de *habeas corpus*, que está inscrito en el principio 32. En este contexto, la fuente señala que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha afirmado que el *habeas corpus* es, en sí mismo, un derecho humano, como puede inferirse de los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (véase A/HRC/19/57, párr. 59).

Violación del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia

34. Como ya se ha señalado, el juicio del Sr. Al Hossan se celebró el 20 de octubre de 2014, más de 11 años después de su detención. De acuerdo con la fuente, esto constituye una grave violación de su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, consagrado en el artículo 40, párrafo 2 b) iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la que la Arabia Saudita se adhirió en 1996. En este sentido, la fuente recuerda que el Comité de los

Derechos del Niño, en su observación general núm. 10, recomendó que los Estados partes fijaran y respetaran plazos con respecto al tiempo que podía transcurrir entre la comisión de un delito y la conclusión de la investigación policial, la decisión del fiscal (u otro órgano competente) de presentar cargos contra el menor y la resolución final y la sentencia del tribunal u otro órgano judicial competente. El Comité añadió que esos plazos debían ser más cortos que los establecidos para adultos (párr. 52).

35. La fuente sostiene que el hecho de que el Sr. Al Hossan haya permanecido recluido en espera de juicio durante 11 años vulneró su derecho a que se presumiera su inocencia mientras no se probara su culpabilidad, previsto en el artículo 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana).

Juicio ante un tribunal de excepción que carece de independencia

36. La fuente señala que el Sr. Al Hossan fue enjuiciado por el Tribunal Penal Especial, un tribunal integrado por un grupo de jueces nombrados por el Ministerio del Interior que carece de independencia. El Comité contra la Tortura había señalado este hecho en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la Arabia Saudita, en las que afirmó que el Tribunal Penal Especial, establecido en 2008 para juzgar casos de terrorismo, gozaba de una independencia insuficiente respecto del Ministerio del Interior (CAT/C/SAU/CO/2 y Corr.1, párr. 17). La fuente añade que, en consecuencia, el Ministerio es a la vez juez y parte en un tribunal que no puede ser imparcial ni respetar las debidas garantías procesales, en contravención del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Denegación del derecho a asistencia letrada y celebración de actuaciones a puerta cerrada

37. De acuerdo con la información proporcionada por la fuente, al Sr. Al Hossan se le denegó el acceso a asistencia letrada durante el interrogatorio y a lo largo del juicio. Esto contraviene el principio 18, párrafo 3, del Conjunto de Principios y la regla 61, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela, en los que se establece que los acusados deben tener acceso a un abogado “sin demora”. La fuente añade que esto, aunado al hecho de que el Sr. Al Hossan fue juzgado en una sola audiencia, significa que se le negaron el tiempo y los medios necesarios para preparar y presentar su defensa. Las autoridades sauditas también violaron el principio de igualdad de medios procesales, consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el principio 18, párrafo 2, del Conjunto de Principios.

38. Habida cuenta de que el Sr. Al Hossan era menor de edad en el momento en que fue apresado e interrogado, la fuente sostiene que el hecho de que se le denegara el derecho a asistencia letrada contraviene la prohibición absoluta de interrogar a un niño sin la presencia de un abogado, de conformidad con la directriz 10 de los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal (párr. 53 b))² y el artículo 18 a) de las Reglas de La Habana³. Por otro lado, la audiencia del juicio del Sr. Al Hossan se celebró a puerta cerrada, no se notificó previamente ni a él ni a su familia la fecha en que se celebraría, y a su familia no se le permitió asistir. Además, el tribunal no publicó la transcripción de su juicio ni la sentencia definitiva. Según la fuente, esto contraviene las obligaciones que incumben a las autoridades sauditas en virtud del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 13, párrafo 2, de la Carta Árabe y el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios.

Confesiones obtenidas mediante coacción y violación de la norma de exclusión

39. La fuente sostiene que el hecho de que la confesión del Sr. Al Hossan haya sido admitida como prueba en su contra durante el juicio constituye una grave violación de la

² E/2012/30 y Corr.1 y Corr.2-E/CN.15/2012/24 y Corr.1 y Corr.2; véase también la directriz 3 (párr. 43 b)).

³ Véase también la observación general núm. 10 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 52.

norma de exclusión y contraviene las obligaciones que incumben a las autoridades sauditas en virtud del artículo 15 de la Convención contra la Tortura, del artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño y del principio 6 del Conjunto de Principios.

Violación de los principios básicos de la justicia juvenil

40. La fuente sostiene que la detención del Sr. Al Hossan a la edad de 16 años, la condena a 44 años de prisión y la prohibición de viajar durante 32 años constituyen una grave violación de los principios básicos de la justicia juvenil, ya que no se ha tenido en cuenta su condición de menor de edad en el momento de la detención. Además, la privación de libertad del Sr. Al Hossan era una medida adoptada en primera instancia, y las autoridades sauditas no han intentado adoptar medidas disuasorias alternativas. La fuente afirma que ello contraviene el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño y la regla 1 de las Reglas de La Habana, en los que se establece que el encarcelamiento de menores debe ser una medida de último recurso. La fuente añade que también se ha contravenido la regla 2, en la que se dispone que, si se recurre a la privación de libertad, esta debe durar el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La fuente recuerda que el Comité de los Derechos del Niño, en su observación general núm. 10, señaló que la aplicación de un método estrictamente punitivo no estaba en armonía con los principios básicos de la justicia de menores (párr. 71).

Denegación del derecho de apelación

41. Por último, la fuente sostiene que, al denegar al Sr. Al Hossan su derecho a recurrir la condena, las autoridades sauditas han incumplido las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 40, párrafo 2 b) v), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

42. La fuente sostiene que, por las razones antes mencionadas, la detención del Sr. Al Hossan es arbitraria con arreglo a la categoría III.

Respuesta del Gobierno

43. El 4 de diciembre de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 4 de febrero de 2019, le proporcionara información detallada sobre la situación actual del Sr. Al Hossan, así como sus observaciones en relación con las alegaciones formuladas por la fuente. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Al Hossan.

44. Según la respuesta del Gobierno de 29 de enero de 2019, el Sr. Al Hossan fue detenido por las fuerzas de seguridad el 16 de junio de 2003 en flagrante delito mientras huía de un allanamiento a un apartamento residencial, junto con miembros de un grupo terrorista, en un automóvil robado. Esto explica por qué no se le presentó una orden de detención ni se le explicaron los motivos por los cuales se procedía a su arresto.

45. En relación con la declaración del Sr. Al Hossan ante el tribunal de que fue obligado a confesar bajo coacción, el Gobierno rechaza la alegación de que la confesión se obtuvo mediante tortura. De hecho, el derecho interno tipifica como delito la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los establecimientos carcelarios y los centros de detención están sujetos a la supervisión e inspección del Departamento de Investigación y Fiscalía, y tanto la Comisión de Derechos Humanos de la Arabia Saudita como la Sociedad Nacional de Derechos Humanos pueden acceder a ellos.

46. El Gobierno afirma que el Tribunal Penal Especial fue creado en el marco de las medidas adoptadas para mejorar la administración de justicia. Dicho tribunal aplica los mismos procedimientos judiciales que todos los demás tribunales penales. Sus jueces son nombrados por real orden en cumplimiento de una decisión del Consejo Superior de la Magistratura, de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Órgano Judicial, tras haber obtenido las cualificaciones pertinentes, haber cumplido las condiciones necesarias y haber sido inscritos como miembros del poder judicial, con arreglo a lo dispuesto en los

artículos 31 a 42 de la Ley. Todas las personas sospechosas de haber cometido delitos relacionados con la seguridad del Estado son remitidas al Tribunal Penal Especial.

47. El Gobierno añade que, durante el juicio, se leyeron al Sr. Al Hossan los cargos que se le imputaban y el tribunal le pidió que respondiera a ellos. El tribunal concedió al Sr. Al Hossan el tiempo solicitado para responder, y este no procuró contratar a un abogado o a un tutor para que lo defendiera, aunque se le propuso que lo hiciera.

48. En cuanto a la alegación relativa a la reclusión en régimen de aislamiento, el Gobierno sostiene que al Sr. Al Hossan se le ofreció la posibilidad de la reclusión colectiva, pero optó por permanecer en régimen de aislamiento, y añade que recientemente fue trasladado a un área de detención colectiva a su solicitud. El Sr. Al Hossan tiene el derecho legal de recibir atención médica y recibir llamadas y visitas, al igual que los demás detenidos, de conformidad con las normas de la prisión de Mabahith. Se ha demostrado que sufre de un trastorno mental y se le han proporcionado medicamentos, pero a menudo deja de tomarlos, lo que afecta negativamente su situación.

49. El Gobierno sostiene que el Sr. Al Hossan tenía plena responsabilidad penal en el momento de su detención puesto que ya había alcanzado la mayoría de edad legal con arreglo a las disposiciones nacionales, consonantes con las obligaciones que incumben a la Arabia Saudita en virtud del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Comentarios adicionales de la fuente

50. La respuesta del Gobierno se comunicó a la fuente el 30 de enero de 2019 para que formulara sus observaciones. En su respuesta, de 13 de febrero de 2019, la fuente afirma que el Gobierno no respondió a la denuncia de violación del *habeas corpus* y no aportó pruebas contra la denuncia de tortura y de confesión obtenida mediante coacción.

51. La fuente señala que la única prueba de que el Sr. Al Hossan fue detenido en flagrante delito mientras huía de las fuerzas de seguridad es su propia confesión, y subraya que el Gobierno no niega el hecho de que no se le imputaron cargos hasta más de 11 años después de su detención.

52. En cuanto a la alegación relativa a la reclusión del Sr. Al Hossan en régimen de aislamiento, la fuente se remite a las conclusiones anteriores del Comité contra la Tortura (CAT/C/SAU/CO/2 y Corr.1, párr. 14) y del Grupo de Trabajo (opinión núm. 93/2017, párr. 40), que corroboran un patrón de conducta generalizado de las autoridades sauditas.

53. La fuente refuta el argumento del Gobierno de que el Sr. Al Hossan había alcanzado la mayoría de edad en el momento de sus presuntos delitos. Aunque en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño se define al niño como todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, ya se ha criticado anteriormente la interpretación abusiva de esta disposición por parte del Gobierno. El Comité de los Derechos del Niño señaló que estaba profundamente preocupado porque la Arabia Saudita no tenía intención de cambiar el hecho de que los jueces ostentaran la facultad discrecional de determinar la edad de la mayoría de edad (CRC/C/SAU/CO/3-4, párr. 13). El Comité expresó su profunda preocupación por el hecho de que el Estado parte juzgara a los niños de más de 15 años como si fueran adultos y continuara condenando a muerte y ejecutando a personas por delitos que presuntamente habían cometido cuando eran menores de 18 años, e instó a la Arabia Saudita a que pusiera fin de inmediato a la ejecución de personas que eran menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del delito que se les imputaba (CRC/C/SAU/CO/3-4, párrs. 20 y 21). La fuente sostiene que la reserva general de la Arabia Saudita a la Convención sobre los Derechos del Niño “con respecto a todos los artículos que estén en conflicto con las disposiciones del derecho islámico” es contraria a su objeto y su fin y, por tanto, es inadmisibles en virtud del artículo 19 b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Deliberaciones

54. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información suministrada en relación con la privación de libertad del Sr. Al Hossan.

55. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68)⁴.

56. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad y que la legislación nacional que permite la privación de libertad debe formularse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables⁵. Por consiguiente, aunque la privación de libertad sea compatible con la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las actuaciones judiciales y la propia legislación con el fin de determinar si dicha privación de libertad también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos⁶.

Aplicabilidad de la Convención sobre los Derechos del Niño

57. Para cumplir su mandato, de conformidad con el párrafo 7 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo se remite a las normas internacionales pertinentes, incluidas la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de La Habana y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). El Grupo de Trabajo observa que la Arabia Saudita, cuando se adhirió a la Convención sobre los Derechos del Niño, el 26 de enero de 1996, formuló una reserva “con respecto a todos los artículos que [estuvieran] en conflicto con las disposiciones del derecho islámico”. Sin embargo, el Gobierno no indica cómo se justifica el hecho de que el Sr. Al Hossan haya sido tratado como adulto en virtud de esta reserva⁷.

58. En su lugar, el Gobierno sostiene que el Sr. Al Hossan tenía plena responsabilidad penal, puesto que ya había alcanzado la mayoría de edad legal con arreglo a las disposiciones nacionales y de conformidad con las obligaciones que incumben a la Arabia Saudita en virtud del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Si bien la norma establecida en el artículo 1 de la Convención que especifica la edad de 18 años parece permitir cierto margen de maniobra al incluir la formulación: “salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”, al Grupo de Trabajo le resulta difícil llegar a la conclusión de que la privación de libertad del Sr. Al Hossan, desde el momento en que cometió su presunto delito, quedaba fuera del ámbito de la Convención por ese motivo.

⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 50/2017, párr. 54; 61/2017, párr. 26; 62/2017, párr. 45; 69/2017, párr. 24; 70/2017, párr. 48; 75/2017, párr. 34; 79/2017, párr. 47; 11/2018, párr. 41; 19/2018, párr. 25; 35/2018, párr. 24; 36/2018, párr. 37; 37/2018, párr. 27; 40/2018, párr. 42; 43/2018, párr. 71; 44/2018, párr. 78; 45/2018, párr. 39; 46/2018, párr. 45; 52/2018, párr. 68; 67/2018, párr. 69; 70/2018, párr. 31; 75/2018, párr. 57; 78/2018, párr. 67; 79/2018, párr. 68; y 90/2018, párr. 29.

⁵ Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; las resoluciones 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15, de la Comisión de Derechos Humanos; las resoluciones 6/4, párr. 1 a), y 10/9, párr. 4 b), del Consejo de Derechos Humanos; y las opiniones núms. 41/2014, párr. 24; 28/2015, párr. 41; 76/2017, párr. 62; 83/2017, párrs. 51 y 70; 88/2017, párr. 32; 94/2017, párr. 59; 38/2018, párr. 60; 68/2018, párr. 37; 82/2018, párr. 25; y 87/2018, párr. 51.

⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 1/1998, párr. 13; 5/1999, párr. 15; 1/2003, párr. 17; 33/2015, párr. 80; 94/2017, párrs. 47 y 48; 38/2018, párr. 60; 68/2018, párr. 37; 82/2018, párr. 25; y 87/2018, párr. 51.

⁷ Varios Estados formularon objeciones a la reserva de la Arabia Saudita. El Grupo de Trabajo considera que la reserva impugnada es incompatible con el objeto y el fin de la Convención sobre los Derechos del Niño y que la opinión expresada por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 24 (1994), relativa a las cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, respecto de la posibilidad de considerar independientemente las reservas incompatibles con el objeto y el fin del Pacto, es igualmente aplicable a la Convención.

59. El Grupo de Trabajo recuerda la referencia que se hace en el preámbulo de la Convención a la Declaración de los Derechos del Niño, según la cual “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal”. Dicha necesidad de protección y cuidado especiales es particularmente evidente en los casos de privación de la vida o de la libertad del niño.

60. En lo referente a la mayoría de edad oficial, el Comité de los Derechos del Niño ha instado repetidamente a los Estados partes en la Convención a que revisen la legislación vigente para garantizar que todos los niños de hasta 18 años de edad reciban la protección que necesitan, según se establece en la Convención (CRC/C/ALB/CO/2-4, párr. 26). El Comité observó que una disposición de la Constitución de un Estado en la que se definía “niño” como toda persona menor de 16 años no se ajustaba a lo establecido en el artículo 1 de la Convención (CRC/C/NAM/CO/2-3, párr. 28).

61. El Comité de los Derechos del Niño expresó al Gobierno de la Arabia Saudita la preocupación concreta de que, aunque la mayoría de edad se alcanzaba a los 18 años, los jueces tenían facultades discrecionales para decidir si los niños llegaban a la mayoría de edad con anterioridad. Recomendó que la Arabia Saudita adoptara las disposiciones legislativas o de otra índole que fuera preciso para que definitivamente se alcanzara la mayoría de edad a los 18 años, sin excepción alguna, ni siquiera tratándose de la justicia juvenil (CRC/C/SAU/CO/2, párrs. 25 y 26)⁸.

62. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha presentado ninguna finalidad legítima en relación con dicha facultad discrecional que tienen los jueces de decidir que un niño menor de 18 años ha alcanzado la mayoría de edad, ya sea en términos generales o en este caso en particular. Por tanto, el Gobierno no puede desvincularse de sus obligaciones internacionales en virtud de la Convención en lo que atañe a la privación de libertad del Sr. Al Hossan.

Categoría I

63. El Grupo de Trabajo considerará en primer lugar si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

64. La fuente sostiene, sin que el Gobierno lo haya refutado, que al Sr. Al Hossan no se le presentó una orden de detención ni se lo informó de los motivos de su arresto el 16 de junio de 2003, y que la Dirección de Investigación General no lo informó con prontitud de los cargos que se le imputaban.

65. Las garantías procesales que protegen contra la detención arbitraria incluyen el derecho a que se presente una orden de detención, bajo la supervisión de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, y que se proporcione información sobre los motivos de la detención. Esto es inherente, desde un punto de vista procesal, al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la detención arbitraria, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios⁹. Si bien el Gobierno afirma, para justificar una excepción a este requisito, que el Sr. Al Hossan fue detenido en flagrante delito, no ha presentado pruebas sustanciales y convincentes que corroboren dicha afirmación.

66. El Grupo de Trabajo considera que, a fin de hacer valer el fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber comunicado inmediatamente al Sr. Al Hossan los motivos de su detención y los cargos en su contra. No haberlo hecho constituye una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

⁸ El Comité también reiteró su profunda preocupación porque la Arabia Saudita no tenía intención de cambiar el hecho de que los jueces ostentaran la facultad discrecional de determinar la mayoría de edad (CRC/C/SAU/CO/3-4, párrs. 13 y 14).

⁹ Véanse las opiniones núms. 76/2017, párr. 55; 83/2017, párr. 65; 88/2017, párr. 27; 93/2017, párr. 44; 3/2018, párr. 43; 10/2018, párr. 46; 26/2018, párr. 54; 30/2018, párr. 39; 38/2018, párr. 63; 47/2018, párr. 56; 51/2018, párr. 80; 63/2018, párr. 27; 68/2018, párr. 39; y 82/2018, párr. 29, y el artículo 14, párrafo 1, de la Carta Árabe.

del artículo 40, párrafo 2 b) ii), de la Convención sobre los Derechos del Niño y del principio 10 del Conjunto de Principios¹⁰. Habida cuenta de que el Sr. Al Hossan no fue informado de los cargos que se le imputaban hasta el 20 de octubre de 2014, se considera que su privación de libertad durante 11 años y 4 meses tras su detención carece de fundamento jurídico.

67. La fuente sostiene además que el Sr. Al Hossan estuvo incomunicado en contra de su voluntad entre el 21 de julio de 2007 y 2014, y el Gobierno no niega dicha alegación. Dicha privación de libertad, que entraña la negativa a revelar la suerte o el paradero del detenido, carece de fundamento jurídico válido y es intrínsecamente arbitraria, ya que coloca a la persona fuera del amparo de la ley, en violación del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹.

68. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al Hossan no fue llevado sin demora ante un juez dentro de las 24 horas siguientes a su detención, y que tampoco se le concedió el derecho a recurrir ante un tribunal para que este decidiera sin dilación sobre la legalidad de su detención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios¹². Además, en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal se indica que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos, y que este recurso judicial es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (párrs. 2 y 3). Este derecho, que es una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad¹³.

69. Por consiguiente, el Grupo considera que la privación de libertad del Sr. Al Hossan entre el 16 de junio de 2003 y el 20 de octubre de 2014 carece de fundamento jurídico y que, por tanto, es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría III

70. El Grupo de Trabajo considerará ahora si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales de que fue objeto el Sr. Al Hossan son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

71. Se negó al Sr. Al Hossan el derecho a comunicarse con su familia y sus abogados, en contravención de los principios 15 a 19 del Conjunto de Principios. También se lo privó del derecho a ser llevado sin demora ante un juez para que este decidiera sin dilación sobre la legalidad y la necesidad de la detención, conforme a lo dispuesto en los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios. En opinión del Grupo de Trabajo, esos defectos de procedimiento comprometieron gravemente los derechos del Sr. Al Hossan a las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial desde el comienzo de la privación de libertad.

72. El Grupo de Trabajo observa que las autoridades no respetaron el derecho del Sr. Al Hossan a recibir asistencia letrada y su derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en virtud de los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 37 d) y 40, párrafo 2 b) ii) y iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño. Dado que fue interrogado sin la presencia de un abogado, el Sr. Al Hossan fue privado de su derecho a la asistencia letrada en la fase crítica del proceso penal, y se eliminaron todas las salvaguardias efectivas contra el uso de la tortura y otros medios coercitivos para obtener una confesión. Se le negó el acceso a asistencia letrada durante y después del juicio. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el caso

¹⁰ Véanse también los artículos 14, párrafo 3, y 16, párrafo 1, de la Carta Árabe.

¹¹ Véanse la resolución A/RES/47/133, la opinión núm. 82/2018, párr. 28, y el artículo 22 de la Carta Árabe.

¹² Véanse también los artículos 12, 14, párrafos 5 y 6, y 23 de la Carta Árabe.

¹³ Opinión núm. 39/2018, párr. 35.

entraña graves violaciones de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 40, párrafo 2 b) ii) y iii), de la Convención¹⁴.

73. El Grupo de Trabajo determina además que la detención preventiva del Sr. Al Hossan entre el 16 de junio de 2003 y el 20 de octubre de 2014, que duró más de 11 años y 4 meses sin que se dictara una resolución judicial individualizada, conculcó la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad en espera de juicio, garantizados en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 37 b) y 40, párrafo 2 b) i), de la Convención sobre los Derechos del Niño, los principios 36, párrafo 1, y 38 del Conjunto de Principios y la regla 17 de las Reglas de La Habana¹⁵. También se vulneró el derecho del Sr. Al Hossan a ser juzgado sin demora. No puede considerarse que esa demora indebida en las actuaciones penales redunde en interés de la justicia o de los derechos humanos.

74. En opinión del Grupo de Trabajo, el Tribunal Penal Especial, que juzgó, condenó y sentenció al Sr. Al Hossan, es un tribunal de excepción con competencia en casos de terrorismo, y no está integrado por jueces independientes. Los miembros del tribunal son personas nombradas por el Ministerio del Interior, y en vista de ello no puede considerarse independiente, como confirmó el Comité contra la Tortura en 2016¹⁶. El Grupo de Trabajo opina y subraya que la pena de 44 años de prisión y la prohibición de viajar durante 32 años es tan severa que no puede considerarse proporcionada y razonable. Por tanto, el Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que lo siga examinando.

75. Además, la fuente sostiene, y el Gobierno no refuta la alegación, de que la audiencia del Sr. Al Hossan fue celebrada a puerta cerrada ante el Tribunal Penal Especial, lo que constituye una violación de su derecho a una audiencia pública con arreglo a los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷.

76. El Grupo de Trabajo considera que la falta de una vía jurídica para recurrir la condena y la sentencia dictadas por el Tribunal Penal Especial contra el Sr. Al Hossan constituye también una violación del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 40, párrafo 2 b) v), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

77. El Grupo de Trabajo expresa su más profunda preocupación por las denuncias de tortura y malos tratos, en particular la reclusión prolongada en régimen de aislamiento, las palizas despiadadas, el hecho de ser obligado a dormir en el suelo y la exposición a temperaturas extremadamente bajas, que han dejado al Sr. Al Hossan en un grave estado de trastorno físico y mental, y que contravienen lo dispuesto en los artículos 5 y 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 24, párrafo 1, y 37 a) y c), de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸. El trato descrito pone de manifiesto la existencia de indicios razonables de vulneración de la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional, del Conjunto de Principios y de las Reglas Nelson Mandela. Por tanto, el Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lo examine más detenidamente¹⁹.

78. En opinión del Grupo de Trabajo, la tortura no solo constituye en sí una grave violación de los derechos humanos, sino que también socava gravemente la igualdad de

¹⁴ Véanse también los artículos 12, 13, párrafo 1, y 16, párrafos 2 y 3, de la Carta Árabe.

¹⁵ Véanse también los artículos 14, párrafo 6, y 16 de la Carta Árabe.

¹⁶ Véase también la observación general núm. 10 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 52.

¹⁷ Véase también el artículo 13, párrafo 2, de la Carta Árabe.

¹⁸ Véanse también los artículos 8, párrafo 1; 14, párrafo 4; 20, párrafo 1; 34, párrafo 3, y 39, párrafo 1, de la Carta Árabe.

¹⁹ Opinión núm. 39/2018, párr. 42. Como señaló el Comité contra la Tortura en sus observaciones finales sobre el Canadá (CAT/C/CAN/CO/6 y CAT/C/CAN/CO/7) en relación con las demandas civiles entabladas contra el Irán ante los tribunales nacionales canadienses por víctimas de tortura y violencia sexual sufrida a manos de las autoridades iraníes, el Estado debería garantizar que todas las víctimas de tortura tuvieran una vía de recurso y pudieran obtener reparación, donde sea que hubiesen ocurrido los actos de tortura e independientemente de la nacionalidad del autor o de la víctima, en particular restringiendo la aplicación de la inmunidad soberana.

medios y la capacidad de los detenidos para defenderse de las acusaciones presentadas en su contra. Obstaculiza asimismo el derecho a un juicio imparcial, especialmente el derecho a no ser obligado a prestar testimonio contra sí mismo o a declararse culpable, en virtud del artículo 40, párrafo 2 b) iv), de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰. Además, el uso de una confesión obtenida mediante malos tratos constituye una violación del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y del principio 21 del Conjunto de Principios²¹.

79. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que estas violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Al Hossan carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

80. En sus 28 años de historia, el Grupo de Trabajo ha determinado que la Arabia Saudita ha vulnerado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en 57 casos²². El Grupo de Trabajo está preocupado porque esto indica la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en la Arabia Saudita, que constituye una grave violación del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

81. El Grupo de Trabajo recuerda que las obligaciones *erga omnes* de protección “vinculan todos los Estados que componen la comunidad internacional organizada” en una dimensión horizontal y “vinculan tanto los órganos y agentes del poder público (estatal) como los simples particulares (en las relaciones interindividuales)” en una dimensión vertical²³. Por consiguiente, la obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos, que son normas imperativas, y las normas *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, incumbe a todos los órganos y representantes del Estado y a todos los funcionarios —incluidos los jueces, los fiscales, los agentes de policía y de seguridad y los funcionarios de prisiones— en el ejercicio de sus responsabilidades en la materia, así como a todas las demás personas físicas y jurídicas²⁴. Los órganos políticos y judiciales nacionales tienen la obligación positiva de garantizar un recurso efectivo y la posibilidad de obtener reparación por las vulneraciones de dichas normas eliminando los obstáculos relacionados con la prescripción, la inmunidad soberana, la doctrina de *forum non conveniens* u otros obstáculos procesales internos para obtener reparación en ese tipo de casos mediante la adopción de medidas legislativas o judiciales²⁵.

Decisión

82. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ahmad Khaled Mohammed Al Hossan es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 24,

²⁰ Véase también el artículo 16, párrafo 6, de la Carta Árabe.

²¹ Véanse también las opiniones núms. 48/2016, 3/2017, 6/2017, 29/2017 y 39/2018.

²² Véanse las decisiones núms. 40/1992, 60/1993, 19/1995 y 48/1995, y las opiniones núms. 8/2002, 25/2004, 34/2005, 35/2005, 9/2006, 12/2006, 36/2006, 37/2006, 4/2007, 9/2007, 19/2007, 27/2007, 6/2008, 11/2008, 13/2008, 22/2008, 31/2008, 36/2008, 37/2008, 21/2009, 2/2011, 10/2011, 11/2011, 17/2011, 18/2011, 19/2011, 30/2011, 31/2011, 33/2011, 41/2011, 42/2011, 43/2011, 44/2011, 45/2011, 8/2012, 22/2012, 52/2012, 53/2012, 32/2013, 44/2013, 45/2013, 46/2013, 14/2014, 32/2014, 13/2015, 38/2015, 52/2016, 61/2016, 10/2017, 63/2017, 93/2017, 10/2018 y 68/2018.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-18/03, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, 17 de septiembre de 2003, párrs. 74 a 85.

²⁴ Véanse las opiniones núms. 5/2011, párr. 6; 13/2011, párr. 12; 15/2011, párr. 5; 16/2011, párr. 5; 20/2011, párr. 25; 21/2011, párr. 39; 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011, párr. 17; 49/2011, párr. 12; 64/2011, párr. 25; 38/2012, párr. 33; 47/2012, párrs. 19 y 22; 50/2012, párr. 27; 54/2012, párr. 38; 60/2012, párrs. 20 y 21; 9/2013, párr. 40; 34/2013, párrs. 33 y 35; 35/2013, párrs. 35 y 37; 36/2013, párrs. 34 y 36; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34; 35/2014, párr. 19; 36/2014, párr. 21; 37/2014, párr. 42; y 61/2018, párr. 77.

²⁵ Opinión núm. 52/2014, párr. 51; CAT/C/CAN/CO/6, párr. 15; y CAT/C/CAN/CO/7, párrs. 40 y 41.

párrafo 1; 37 a) a d); y 40, párrafo 2 b) i) a v), de la Convención sobre los Derechos del Niño, y se inscribe en las categorías I y III.

83. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Arabia Saudita que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al Hossan sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

84. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Al Hossan inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

85. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Al Hossan y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

86. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que revise sus leyes, en particular las relativas a las facultades discrecionales concedidas a los jueces para determinar la mayoría de edad y al funcionamiento de la Mabahith y del Tribunal Penal Especial, a fin de cumplir con el requisito de ofrecer las debidas garantías procesales y un juicio imparcial, de conformidad con las conclusiones formuladas en la presente opinión y con las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional.

87. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tomen las medidas correspondientes.

88. El Grupo de Trabajo recomienda que el Estado ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como sus Protocolos Facultativos.

89. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

90. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Al Hossan y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Al Hossan;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al Hossan y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Arabia Saudita con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

91. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

92. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al

Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

93. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁶.

[Aprobada el 2 de mayo de 2019]

²⁶ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.